REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17174-31-12-001-2022-00162-01
Aprobado por acta N°066

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente al fallo proferido el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo; trámite del que se notificó a la Personería Municipal de esa localidad, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

II. ANTECEDENTES

A. DE LA DEMANDA.

El promotor reclamó la protección del derecho colectivo a "[l]*a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*", presuntamente vulnerado por la entidad convocada, al no garantizar una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, en el inmueble donde presta sus servicios. En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que "(...) *garantice y construya una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec*" y condenarla en costas.

B. DE LA CONTESTACIÓN.

La accionada pidió que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, con sustento en que "[l]*a corporación realizó en días pasados las obras civiles necesarias para la adecuación de sus instalaciones con el fin de eliminar los posibles obstáculos para el ingreso de usuarios con limitación en movilidad que se desplacen en silla de ruedas, dando cumplimiento a la ley 361 de 1997, adecuando el acceso a sus instalaciones para personas que se movilicen en silla de ruedas con la construcción de una rampa al interior de sus instalaciones*".

C. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022, el funcionario de primer grado declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negó las pretensiones de la demanda, tras señalar que "(...) *el despacho practicó una inspección judicial, en la cual pudo constatar que, el local donde funciona la citada entidad, cuenta con una rampa en la puerta principal*

que permite el libre acceso de personas en silla de ruedas, que requieran sus servicios. Además, los andenes aledaños, tienen rampas en las esquinas que permiten a las personas con capacidad de movilidad reducida transitar por ellos sin ninguna dificultad".

De manera que, "(...) *contrario a lo afirmado por el actor, la edificación donde funciona esa sede de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO-., si cuenta con una rampa de acceso, que garantiza el ingreso seguro a sus instalaciones, de la población discapacitada que se desplaza en silla de ruedas, y en ese sentido, no está vulnerando los derechos cuyo amparo se reclama a través de este procedimiento*".

Por otro lado, no condenó en costas al gestor, bajo el argumento de que "(...) *no se avizora temeridad o mala fe en su accionar sino más bien una percepción equivocada de la realidad*". Además, resaltó "(...) *la escasa intervención del actor en el trámite de la acción, que se limitó a su formulación mediante un formato de regular presentación y eso fue todo, pues no asistió ni participo en las audiencias de pacto de cumplimiento y de decreto y practica de pruebas ni formuló alegatos*" (sic).

D. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Lo interpuso el accionante, únicamente en relación con la negativa de la condena en costas a su favor, toda vez que, en su criterio, esta debió imponerse como consecuencia de haber resultado vencedor en el proceso, pues las gestiones adelantadas por la accionada para que cesara la vulneración del derecho colectivo invocado fueron posteriores a la notificación de la demanda. En apoyo de su censura, aportó algunas decisiones adoptadas por otras autoridades judiciales[1] e invocó pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia[2].

E. DEL TRASLADO A LOS OTROS SUJETOS PROCESALES.

Tanto la accionada como los demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[3], esta sentencia se dicta por escrito, en tanto no requiere práctica de pruebas.

B. DE LA DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo a los reparos concretos formulados, corresponde a la Sala determinar si acertó el *a quo* al no condenar en costas a la entidad convocada en favor del promotor.

C. DE LA CONDENA EN COSTAS EN ACCIONES POPULARES.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone que, en materia de acciones populares, "[e]*l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas*"; precisando que "[s]*ólo*

---

[1] Sentencia del 4 de abril de 2022, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Radicado N66682310300120210027101; Sentencia del 30 de junio de 2022, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Radicado 05001-31-03-010-2021-00201-01; Sentencia del 12 de julio de 2022, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín, Radicado 05001 31 03 004 2021 00199 00; y Sentencia del 8 de marzo de 2022, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

[2] STC14320-2016, STC17383-2017, STC3176-2017, STC10822, STC8610-2017 y STC17821-2017.

[3] El recurso de apelación se interpuso el 3 de octubre de 2022, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente, las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe". Con tal remisión, reséñese que el canon 365 del Código General del Proceso prevé que la condena en costas procede en contra de la parte vencida en el proceso o también, a quien se le resuelve desfavorablemente un recurso, incidente, excepciones previas, solicitud de nulidad o amparo de pobreza, siempre que en el expediente aparezcan causadas y en la medida de su comprobación.

Siguiendo, las costas procesales están integradas por dos rubros específicos: **(i)** los gastos del proceso, que representan todas las erogaciones útiles, necesarias y comprobadas en las que incurrió el vencedor durante la actuación; y **(ii)** las agencias en derecho, donde se justiprecia la labor litigiosa desempeñada por la parte victoriosa, con base en las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta "(...) *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*"[4].

En el anterior panorama, refulge palmario que la imposición de dicha condena requiere, de un lado, la verificación formal de procedencia, esto es, que haya existido una controversia de la cual resultó un vencedor; y del otro, la estimación razonada y justificada de su asignación a la vencida, pues, como quedó visto, **no habrá lugar a disponer su pago si no se causaron o si, pese a ello, no están comprobadas.**

De manera que, **al juzgador le corresponde exponer las razones de la condena, en tanto que esta no opera de forma automática**, razón por la cual la providencia que las impone debe estar debidamente motivada[5] y, por tanto, no lucir "(...) *arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*"[6].

El prenotado criterio no es ajeno a las acciones populares y, en ese sentido, el Consejo de Estado[7], en sentencia de unificación, precisó que, **el hecho de que el accionante resulte vencedor no significa, *per se*, la imposición de la condena en costas a su contrario**, ya que, "(...) *aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde* (…)". Ello, debido a que "(...) *las agencias en derecho no corresponden a un pago de honorarios*", sino que representan "(...) *la compensación razonable de los esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal*".

Esta postura ha sido refrendada por la Corte Suprema de Justicia, amén considerar razonable la negativa a la condena en costas cuando la actividad litigiosa del accionante es mínima o exigua; línea hermenéutica en la que, además, ha resaltado que "(...) *es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto*"[8].

---

[4] Artículo 366, numeral 4°, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3869-2020. En similares términos, ver también STC14801-2019.
[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3869- 2020.
[7] Sala Plena, Sentencia del 6 de agosto de 2019, Expediente 150013333007-2017-00036-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.
[8] Sala de Casación Civil, sentencia STC9688 del 27 de julio de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En similares términos, ver también STC 6352 del 25 de mayo de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Conforme lo expuesto, es claro que la condena en costas atiende a dos requisitos concomitantes. El primero es de carácter objetivo y hace referencia a una contienda de la que resultó un vencedor; mientras que el segundo, es de corte subjetivo, el cual exige una valoración reflexiva, ponderada y razonada de la actividad litigiosa de la parte victoriosa.

D. DEL CASO EN CONCRETO.

En caso que ocupa la atención de la Sala, Mario Restrepo reclamó la protección del derecho colectivo a "[l]*a realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*", presuntamente vulnerado por la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, al no garantizar una rampa de acceso para las personas con movilidad reducida, en el inmueble donde presta sus servicios.

Como se sabe, el juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y negó las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que, contrario a lo afirmado por el promotor, la edificación donde funciona la entidad convocada, si cuenta con una rampa de acceso, que garantiza el ingreso seguro a sus instalaciones, de la población discapacitada que se desplaza en silla de ruedas y, en ese sentido, no está vulnerando el derecho colectivo invocado. Sin embargo, no condenó en costa a las partes, tras señalar que, de un lado, no evidenció una actuación temeraria o de mala fe por parte del gestor; y de otro, su intervención en este caso fue mínima, pues se limitó a presentar la demanda "*mediante un formato de regular presentación"*, sin asistir a las audiencias, ni alegar de conclusión.

Tal determinación fue apelada por el accionante, quien, en lo medular, adujo que fue la parte vencedera en el proceso, pues las gestiones adelantadas por la accionada para que cesara la vulneración del derecho colectivo invocado fueron posteriores a la notificación de la demanda.

Delimitado el objeto de estudio, conviene precisar que el principio de congruencia impone al juzgador emitir un fallo en consonancia con los hechos y pretensiones debatidos en el proceso, y pronunciarse frente a aquellos aspectos que por ley deban resolverse en determinado litigio; mandato que fue cumplido por el funcionario de primer grado, quien, en lo que respecta a las costas, decidió abstenerse de imponer la condena, esbozando las razones de esa decisión.

Ahora, conforme lo anotado en precedencia, la imposición de esta consecuencia pecuniaria no solo requiere una decisión en la que uno de los contendores resulte vencedor, sino, además, la comprobación de los rubros que la conforman, esto es, tanto los gastos del proceso como las agencias del derecho.

Frente al primer aspecto, esto es, que exista un vencedor en el proceso, importa señalar que, en materia constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando "(...) *con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa*" y "(...) *durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado*", o cuando "(...) *lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado*"[9].

[9]Sentencia T-045 de 2008, Corte Constitucional.

De manera que, cuando se declara esa figura procesal, es porque lo pretendido a través de la acción se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos invocados, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En el presente asunto, no es objeto de reparo la ocurrencia del hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción popular y con ocasión a la presentación de la demanda, la encartada construyó la rampa de acceso para las personas con movilidad reducida pretendida por el gestor, cesando así la vulneración del derecho colectivo invocado.

Así las cosas, puede entenderse que la parte vencedora en este proceso fue el accionante, ya que fueron sus aspiraciones las que triunfaron al construirse la rampa arriba referida y, en esa medida, resulta viable estudiar la causación de los gastos del proceso y las agencias del derecho, como rubros que integran las costas.

Importa precisar que este criterio ya ha sido esbozado por nuestro Tribunal[10], amén a reconocer que "(…) *la declaratoria de la carencia de objeto no excluye una eventual condena en costas a cargo en la enjuiciada"*, siempre que la acción "(…) *se edifique sobre la premisa de una violación o amenaza a derechos colectivos comprobada y que se verifique su cesación durante el trámite"*, tal y como ocurre en el caso *sub examine*; y es que, se itera, el promotor demostró la vulneración con la fotografía aportada, solo que durante el trámite, la pasiva conjuró el hecho material que la originaba[11] y, precisamente, con base en ese acto, deprecó la carencia de objeto.

Pues bien, de la revisión del expediente, evidencia la Sala que el promotor no incurrió en gasto alguno para instaurar la acción, ni durante su tramitación, al punto de que no reportó actos procesales que le hayan implicado erogaciones. No obstante, en cuanto a las agencias en derecho, se advierte que, si bien el gestor no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, lo cierto es que presentó la demanda y, contrario a lo señalado por el *a quo*, aportó pruebas[12], descorrió traslado de su contestación solicitando que se dictara sentencia anticipada por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado[13] y alegó de conclusión[14]; además, interpuso recurso de apelación que nos convoca.

En tal sentido, conviene precisar que aun cuando los escritos presentados por el accionante carecen de técnica jurídica y su argumentación resulta exigua, para instaurar una acción popular no se requiere la intervención de un profesional del derecho y, por tanto, es contrario a su naturaleza, exigirle a un usuario que actúa directamente, que sus memoriales cumplan mayores requisitos.

De lo expuesto en precedencia se colige que la tramitación de la acción popular no implicó gastos, pero sí cierta labor litigiosa al promotor, de suerte que, contrario a lo considerado por el juez de primera instancia, había lugar a condenar en costas a la parte accionada, a juicio de la Sala, del 40%, pues se echó de menos su

---

[10] Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Civil, sentencia del 11 de noviembre de 2022, exp. 2022-00166-01, M.P. Sofy Soraya Mosquera Motoa.
[11] Es de reseñar que en la decisión comentada *"no se demostró con suficiencia que para el momento de la demanda la trasgresión existiera y que fuera imputable a la demandada"*, razón por la cual se negó la condena en costas.
[12] Ver archivos "*04Foto*" y "*05Foto*" de la carpeta "*C01Principal*".
[13] Ver archivos "*13DescorreTraslado*" *ibídem*.
[14] Ver archivo "*24AlegatosParteDemandante*" *ejusdem*.

asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento, que corresponde a una de las etapas más importantes en este tipo de trámites.

Corolario de lo esgrimido, se revocará el ordinal tercero de la sentencia apelada y, en su lugar, se condenará en costas de primera instancia a la parte accionada en un 40%, debiéndose fijar el monto de las agencias en derecho por el *a quo*. En todo lo demás se confirmará dicha providencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente tuvieron acogida, pero de manera parcial, se condenara en costas de esta instancia a la parte demandada en un 40%.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, dentro de la acción popular instaurada por Mario Restrepo en contra de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - Finanfuturo, para su lugar **CONDENAR** en costa a la parte accionada en un 40%, debiéndose fijar el monto de las agencias en derecho por el *a quo*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia arriba referida.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionada en un 40%.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Ponente, en lo que atañe a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
(En uso de incapacidad)

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0a217078fd860909419587cc636ddb474e0447b422ce61372b71049cb6ba17**
Documento generado en 16/03/2023 10:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica